

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

Expediente número FA/058/2019
Tipo de juicio Juicio Contencioso
Administrativo
Parte accionante: *****

SENTENCIA
No. FA/002/2019

Autoridades demandadas: Procurador General
ahora Fiscal General del
Estado de Coahuila;
Directora General y
Directora de la Auditoría
Interna y Agente del
Ministerio Público
adscritas a la Dirección
General de la Contraloría
y Visitaduría de la Fiscalía
General del Estado de
Coahuila
Magistrado: Marco Antonio Martínez
Valero



Saltillo, Coahuila de Zaragoza, diez de julio de dos mil diecinueve.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ASUNTO: resolución del Juicio Contencioso Administrativo
interpuesto por ***** , en contra del Procurador General ahora
Fiscal General del Estado de Coahuila; Directora General y
Directora de la Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público
adscritos a la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de
la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mismo que se radicó
bajo el número de expediente **FA/058/2019**, en esta Sala
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal

de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de ***** , quien demanda la impugnación de la resolución y el recurso de revocación, dictada dentro del expediente ***** que se siguió ante el órgano interno de control de la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

Segundo. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico FA/058/2019; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, en el que se hicieron los apercibimientos de ley; para dar observancia a lo ordenado; y, al accionante para informar sobre lo acordado respecto a la suspensión solicitada.

Tercero. El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por oficio a las autoridades responsables.

Cuarto. Con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo, donde se tuvo por recibido en las oficinas de este Tribunal la contestación a la demanda por parte del Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de su representante legal.

Quinto. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las contestaciones de las autoridades demandadas, Directora General y Directora de la Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público adscritas a la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las mismas, así mismo, se ordenó dar vista al accionante por tres días.

Sexto. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibidas las pruebas documentales vía informe a cargo de la Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía del Estado de Coahuila, así

mismo, se tuvo por precluido el plazo de tres días otorgado a ***** para que manifestara lo que correspondiera en relación a las contestaciones de la demanda, presentadas por las autoridades demandadas.

Séptimo. El día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas; y se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Octavo. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los alegatos de las autoridades demandadas, así mismo, se tuvo por precluido el termino al accionante; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia, la cual el día de hoy, se dicta al tenor de lo siguiente:

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Existencia del acto y valoración de las pruebas. La existencia del acto impugnado, esto es la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad y la determinación al recurso de revocación, dictada dentro del expediente ***** emitida por ***** la Directora de la Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público

adscrita a la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se encuentra acreditada en autos con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad demandada, al contestar la demanda, al referir, que son ciertos los hechos narrados por el demandante en los términos expuestos en su escrito de contestación, esto es en cuanto al inicio del procedimiento y del dictado de las resoluciones únicamente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, además que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques

en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.¹

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente administrativo original número ***** que figura en ciento setenta y dos fojas, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

Respecto de la prueba confesional a cargo del actor, ***** , a quien se le tuvo como confeso (fojas 106 a 111) de aquellas posiciones que fueron calificadas como legales, de conformidad con el artículo 444 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, preguntas que se anexan a continuación:

¹ Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385



Dirección General de Contraloría y Visitaduría

"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

POSICIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER EL C. *** DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO FA/058/2019, ANTE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

- 1.- ¿Fue servidor público de la Fiscalía General del Estado del mes de julio de 2014 a enero de 2019?
- 2.- ¿Estuvo adscrito a Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva entre enero y diciembre del año dos mil dieciocho 2018?
- 3.- ¿Sabe si le fue remitida a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, la Carpeta de Investigación Número Único *****, para continuar con su integración?
- 4.- ¿Le fue delegado a Usted la integración de la Carpeta de Investigación Número Único ***** ?
- 5.- ¿Tenía a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación Número Único ***** ?
- 6.- ¿Sabe si la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva da trámite a Carpetas de Investigación?
- 7.- ¿Sabe si la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado tiene la facultad de dar trámite a Carpetas de Investigación?
- 8.- ¿Sabe las facultades de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado?
- 9.- ¿Citó a ***** mediante oficio de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en las oficinas de la Fiscalía Humberto Castilla Salas, ubicadas en el número 600 del Centro Metropolitano de esta ciudad de Saltillo, Coahuila con motivo de la Carpeta de Investigación Número Único ***** ?
- 10.- ¿Sabe que la Carpeta de Investigación con Número Único ***** se estaba tramitando por el delito de Amenazas, Daño a Propiedad Ajena?

Av. Humberto Castilla Salas #600, Parque Centro Metropolitano, Saltillo, Coahuila, C.P: 25022
Teléfonos: (844) 438 0776
contraloria.fge@coahuila.gob.mx

Ver

COA



Dirección General de Contraloría y Visitaduría

"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

11.- ¿Sabe que las Carpetas de Investigación por los delitos de Amenazas y Daño a Propiedad Ajena no se tramita en la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva?

12.- ¿Estuvo incapacitado de sus labores para con la Fiscalía General del Estado entre las fechas 06 de marzo de dos mil 2018 al 13 de ese mismo mes y año?

13.- ¿Cuáles eran labores durante su estancia en la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva no lo era la integración de Carpeta de Investigación?

14.- ¿Sabe que la diferencia entre faltas graves y no graves según la Ley General de Responsabilidades, lo es la autoridad a substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa?

13.- ¿Sabe que en el listado de sanciones con motivo de faltas administrativas no graves se contemplan la Amonestación pública o privada, la Suspensión del empleo, cargo o comisión, la Destitución de su empleo, cargo o comisión y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas?

14.- ¿Sabe que los únicos parámetros para la imposición de sanciones con motivo de faltas administrativas no graves lo son los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones?

ME RESERVO EL DERECHO A REALIZAR MÁS POSICIONES.

Av. Humberto Castilla Salas #600, Parque Centro Metropolitano, Saltillo, Coahuila, C.P: 25022
Teléfonos: (844) 438 0776
contraloria.fge@coahuila.gob.mx

Ver

Confesional a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de

Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

En cuanto a las presunciones legales, estas tienen el carácter de indiciarios en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

Respecto a lo anterior, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...].

Del numeral y fracción anterior, se advierte específicamente, el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a la autoridad demandada Procurador General, hoy Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Directora General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, ya que estas no emitieron el acto impugnado consistente en las resoluciones dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** esto es, en cuanto a la que recayó a dicho procedimiento y al recurso de revocación incoado en contra

de dicha determinación, en contra de *****; de ahí que sea factible jurídicamente considerar que por lo que respecta a esas demandadas dicho acto es inexistente, y por ende, proceda sobreseer en el juicio por las mismas.

En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

En consecuencia, se sobresee en el juicio por lo que respecta a las autoridades demandadas Procurador General, hoy Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Directora General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, toda vez que no emitieron el acto impugnado por el accionante.

CUARTO. Pretensiones. ***** , en su escrito inicial de demanda, señala las siguientes pretensiones:

[...]...Se declaren arbitrarias e infundadas las resoluciones emitidas por el órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (sic) y recurso de revocación ***** (sic); se realice un nuevo análisis de los parámetros para determinar la sanción de la conducta atribuida al suscrito y dicte una resolución fundada y motivada en la que queden expuestos de manera individualizada en la cual queden expuestos de forma individualizada los fundamentos y motivos por los cuales se llega a la conclusión de la sanción y que sea acorde al grado de afectación y especifique en que consiste esa afectación a la Fiscalía General del Estado de Coahuila; así mismo previa valoración por parte de este H. Tribunal determinar la sanción correspondiente por la falta administrativa NO GRAVE y dictar una resolución donde se funde y motive el grado de afectación de la falta motivo de la sanción en relación al 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades. Así mismo ordene la reincorporación del suscrito al puesto de trabajo que venía desempeñando o en su caso la indemnización prevista en el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás prestaciones a que tenga derecho.[...]

CUARTO. Conceptos de Anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

QUINTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de la contestación de la autoridad responsable, procede al examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

²De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En primer lugar, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende, la impugnación de la resolución recaída al recurso de revocación de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Coahuila, dentro del Procedimiento Administrativo ***** , aduciendo conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la Directora de Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Coahuila, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensa opuesta por la autoridad demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación expuesto por el demandante *****

[...]

UNICO.- Lo hago consistir en la omisión de los numerales 14 y 16 de la constitución política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos en relación al numeral 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades a la resolución del recurso de revocación número ***** (sic) mediante el cual se confirmo(sic) la resolución definitiva del procedimiento administrativo de responsabilidad número ***** (sic) en mi contra por la Fiscalía General del Estado de Coahuila a través de su órgano interno de control; toda vez que en el considerando cuarto solamente realizo(sic) una descripción de los preceptos en los cuales el órgano sustanciado fundo(sic) su sentencia definitiva es decir solamente expuso de manera genérica los fundamentos legales mediante los cuales la autoridad resolutora había fundado su determinación y con ello con contaba con descensos esgrimidos por el suscrito y además confirmo(sic) la resolución recurrida en los términos que fueron expuestos en el procedimiento de origen (página 20 párrafo tercero) además preciso (página 18 párrafo segundo) **que NO SE REQUERIA** (sic) **exponer el resultado material que trajo aparejada la conducta a sancionar**, resolución me coloca en un estado de indefensión al haber **omitido cumplir con las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en la ley suprema**, aun y cuando en las **leyes secundarias no lo especifiquen, dichas garantías siempre deben observarse en toda resolución jurídica**, como en el caso nos ocupa...

... En la resolución del recurso de revocación la autoridad resolutora, jamás hizo una evaluación de los razonamientos logico-jurídicos, ni en qué consistió la valoración de las probanzas y el grado de afectación para justificar y motivar la sanción al suscrito lo deviene que dicha sanción sea contraria a las disposiciones que establecen los numerales 14 y 16 constitucionales, ya que todo acto o resolución de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir exponer la norma jurídica aplicable al caso y señalarse las circunstancias y razones particulares que se hayan tomado en consideración para determinar la sanción al suscrito, además de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al hecho; los preceptos constitucionales 14 y 16 son precisos en cuanto a fundamentación y motivación y garantizan la seguridad y legalidad jurídica del suscrito, de otro modo no hay excusa de parte del órgano sustanciador y resolutor en cuanto a omitir exponer los razonamientos y en que consistió el grado de afectación que deducen que cometí en perjuicio de la Fiscalía General del Estado, para estar en posibilidades de sancionar al suscrito por la falta cometida es decir solamente señalo los preceptos jurídicos el 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades, pero no los conceptuizo al caso concreto del suscrito, motivo suficiente para que dicha resolución devenga improcedente y arbitraria por falta de motivación.

De lo anteriormente expuesto se deduce claramente la falta de fundamentación y motivación de la resolución y en consecuencia del procedimiento administrativo de responsabilidad en mi contra; por lo cual solicito se declare dicho acto y sus resoluciones dentro del mismo como arbitrarias, porque contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en nuestra ley suprema previa valoración por parte de este H. Tribunal determinar la sanción correspondiente por la falta administrativa NO GRAVE y dictar una resolución donde se funde y motive el grado de afectación de la falta motivo de la sanción en relación al 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades. Así mismo ordenar la reincorporación del suscrito al puesto de trabajo que venía desempeñando o en su caso a la indemnización prevista en el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás prestaciones a que tenga derecho lo cual es totalmente ignorado por el Procurador General ahora Fiscal General del Estado de Coahuila; Directora General, Directora de la Auditoria Interna y Agente del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, quien en un acto de arbitrariedad prende dar efectos a disposiciones derogadas en mi perjuicio, transgrediendo con su actuación las normas del procedimiento que son de orden público y afectando gravemente las defensas del suscrito, quien dicho sea de paso en ninguna instancia del ilegal procedimiento fui asistido por un abogado o persona de mi confianza, trastocando de forma directa mi derecho de certeza jurídica y a un debido proceso administrativo, acarreando graves perjuicios a mis garantías individuales y derechos humanos...[...]

La autoridad demandada, esto es, la Directora de Auditoria Interna y Agente del Ministerio Público adscrito a la

Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Coahuila, expuso en su contestación lo siguiente:

[...]

Es impropio que el actor solicite la emisión de una resolución que decida sobre la comisión de una falta administrativa utilizando parámetros distintos a los previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o requiera una medición en el grado de afectación a la Fiscalía del Estado, sin que ello sea una exigencia en la normatividad en cita, aunado a que la correcta prestación de servicios es una obligación que los servidores públicos deben cumplir en todo momento con independencia de alguna afectación material, ya que sus labores atienden a un interés superior. No resulta ocioso señalar, que la valoración de las pruebas recabadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad *********, se realizó en el Considerando CUARTO de la resolución respectiva, por su parte en el Considerando QUINTO se puntualizó la falta administrativa cometida por el actor y las normatividades violadas con motivo de ella y la imposición de la sanción se realizó con base en los lineamientos plasmados en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Considerando SEXTO; motivo por el cual y aunado a la improcedencia de los agravios esgrimidos por el denunciante en su Recurso de Revocación, la Autoridad designada para resolver sobre el recurso en cuestión de forma acertada tuvo a bien confirmar la determinación tomada por la Autoridad Substanciadora.

...Es falso que las resoluciones emitidas tanto por la Autoridad Substanciadora el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), como la dictada por la suscrita al haber sido designada para resolver sobre el Recurso de Revocación interpuesto por *********, hayan sido arbitrarias, dado que quedó acreditado dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *********, que el aquí demandante durante su labores como Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado. con pleno conocimiento de que la Dirección donde se encontraba laborando no cuenta con la facultad de Integrar Carpetas y sin tener a su cargo la integración del un expediente con Número Único de Carpeta *********. iniciado con motivo de la denuncia prestada por ********* por delito de Amenazas y Daños a Propiedad Ajena: citó a la parte denunciada ********* para que se presentara en las oficinas de la Fiscalía Humberto Castilla Salas, ubicadas en el número 600 del Centro Metropolitano de esta ciudad de Saltillo, Coahuila. Todo lo anterior mientras la carpeta en mención encontraba en ese momento se encontraba en la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía General y la parte demandante estaba incapacitada médicamente para laborar.

No obsta decir que, es el numeral 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su fracción IV precisa que la Autoridad Resolutora lo es quien, tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control y en los casos de las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente. En este contexto la Autoridad designada para substanciar y resolver sobre la

comisión de faltas administrativas desahogará toda la instancia según el numeral 211, 212, 213, 200 y 208 de la Ley General de Responsabilidades siempre y cuando tales faltas hubiesen sido calificadas como no graves por la Autoridad Investigadora en el uso de sus facultades según la fracción II del numeral que ahora se analiza, y en el caso de que tales conductas se calificaran como graves, la Autoridad Substanciadora conduciría el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas únicamente hasta la conclusión de la audiencia inicial, para luego ser turnado al Tribunal respectivo, tal como lo ordena tanto la fracción III del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades, como el numeral 209 del mismo ordenamiento legal. Es así, que la discrepancia entre faltas graves y no graves lo es la Autoridad a substanciar y resolver el Procedimiento Sancionador.

Ahora, para el .caso concreto que nos ocupa, la aplicación del artículo 75 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le contextualizó debidamente al ahora demandante tanto por la Autoridad Substanciadora como por la Autoridad designada para el trámite del Recurso de Revocación, sin que se pase por alto que el contenido del artículo en cita es un listado de sanciones a aplicar considerando los lineamientos establecidos por el numeral 76 del mismo ordenamiento jurídico. Finalmente y sin que sea óbice a los argumentos jurídicos planteados, es claro que para la imputación de la posible comisión de alguna falta administrativa no se requiere exponer el resultado material que frujo aparejadamente la conducta a sancionar; esto no solo porque NO es una exigencia de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, sino que además la correcta prestación del servicio público es una obligación que debe cumplirse en todo momento y atiende a un interés superior: el social. [...]

SEXTO. Ahora, no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a estudiar los conceptos de anulación planteados por *********, en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, así como las defensas opuestas por el demandado la Directora de Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Coahuila, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor.³

³ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." 167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677.

En primer término es importante señalar la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, no contiene disposición que permita controvertir simultáneamente en el proceso contencioso administrativo, tanto la resolución al recurso en sede administrativa, como el acto recurrido.

Dicho de otra forma, cuando se agota algún recurso en sede administrativa, la **litis cerrada** que impera en el proceso administrativo impide al Tribunal de Justicia Administrativa analizar directamente el acto o resolución recurrida, antes bien, debe ceñirse a lo resuelto en el medio de impugnación en sede administrativa, ya que no existe disposición alguna que contemple que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en su caso las Salas respectivas, pudieran analizar la resolución recurrida en sede administrativa bajo el principio de "litis abierta".

Esto, porque el silencio legislativo en torno a la posibilidad de que el proceso contencioso local sea de litis abierta implica que fue voluntad del legislador no prever la materia de la controversia con esa extensión, lo cual se corrobora con el hecho de que no se advierte disposición igual o similar (al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, que permita extraer el mencionado principio.

En ese sentido, la materia de estudio de la presente causa, lo es únicamente la resolución al recurso de revocación pronunciada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****, por la Directora de Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Coahuila.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior y con el propósito de guardar un orden y congruencia en el estudio del asunto que ha sido sometido al conocimiento de esta Sala Especializada, así como en la redacción de la sentencia, es menester estudiar en primer

término, lo expuesto por el demandante, sin pasar desapercibidas las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda.

Refiere el accionante en su único concepto de anulación, que la resolución impugnada violenta en su perjuicio lo establecido los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Es infundado lo expuesto por el actor, relativo a que la resolución al recurso de revocación, no se encuentra fundada ni motivada adecuadamente, pues del análisis de la misma no se advierte que le asista la razón al demandante, para declarar la nulidad de la resolución del recurso de revocación dictado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa *****

Esto es así, ya que la autoridad demandada, al resolver el recurso de revocación, acto administrativo impugnado sostuvo, entre otros razonamientos, los siguientes:

[...] la Autoridad Substanciadora y Resolutora del procedimiento de Responsabilidad administrativa número ***** , en el uso de sus facultades concedidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativa al momento de aplicar la sanción que a su juicio era proporcional a las conductas desplegadas por el aquí recurrente, fueron debidamente fundadas conforme a los numerales 6,7 y 49 fracción I, de la ley en cuestión y contrario a lo que manifiesta el Licenciado ***** , los mismos son generales, no ambiguas, tal como se transcriben...

...que existe una radical diferencia entre la ambigüedad y la generalidad de las obligaciones y prohibiciones a las cuales se encuentra sujeto un servidor público. En ese sentido, la

⁴ **Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

autoridad Substanciadora desde su Acuerdo de Inicio, preciso y especificó cuál era el acto concreto en el cual el Licenciado *****presuntamente había incurrido, así como las posibles conductas transgresoras, y a la postre que se le acreditaría y sancionaría...

Por lo que hace la mención de la fracción V del numeral 95 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, consistente en incumplir con la máxima diligencia el servicio que desempeña, resulta esclarecedor para los fines de esta resolución, transcribir el artículo en cuestión

Artículo 95. **Obligaciones Comunes.**

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de la Fiscalía General se sujetarán a las siguientes obligaciones

V. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y evitar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

En ese entendido, el aquí recurrente alude solo un fragmento del artículo arriba redactado, por lo que resulta evidente que el contexto de dicha obligación se diluye, resultando incomprensible. Cosa distinta si el artículo aquí analizado se interpreta en su totalidad, ya que es una exigencia expresa de cualquier servidor público desarrollar sus funciones de la mejor manera y evitar deficiencias en el mismo que pudiera derivar abuso o ejercicio indebido, lo que según se advierte de los razonamientos de la Substanciadora plasmados en la definitiva ahora combatida.

Sobre la aplicación del artículo 75 fracción III y 78 fracción II de la Ley General de responsabilidades (sic) Administrativas, los mismos fueron debidamente contextualizados por la Resolutora y una vez debe precisarse que los mismos no son ambiguos o subjetivos, ya que estos son un listado de las sanciones a aplicar dependiendo de cómo se hubiesen calificados las Faltas por la Autoridad Investigadora y los cuales se deben concatenar con los numerales 76 y 80 de la misma normatividad, ya que estos artículos establecen los factores a considerar para su imposición...

En ese orden de ideas y del estudio de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad substanciadora en su considerando Sexto realizó un análisis de lis(sic) de los factores exigidos por el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la imposición de las sanciones...

Basta retrotraernos a la transcripción realizada al Considerando Sexto de la definitiva emitida el dieciséis(16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), para advertir el análisis lógico-jurídico de la Autoridad Resolutora, así como el cumplimiento de cada consideración ordenado en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; destacándose que la sanción que le fue aplicada, radica en **el pleno conocimiento** con el que intervino un(sic) en un expediente que no tenía a su cargo y que la Dirección a la cual se encuentra adscrito no tenía facultades para integrar carpetas de investigación, mientras se encontraba incapacitado.

[...].

De lo cual se advierte que la actora efectivamente incumplió con las obligaciones previstas y determinadas en la resolución motivo del recurso de revocación, dispuestas tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵, así como de su propia reglamentación, como lo es la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila⁶, hechos que efectivamente le fueron dados a conocer desde el inicio de la investigación de la causa, los cuales fueron tomados en cuenta al momento de dictar la resolución y como bien lo manifestó la autoridad demandada, en la resolución al recurso de revocación que se pretende impugnar, dichas circunstancias fueron debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que substanció el procedimiento administrativo ***** , y lo cual plasmó en la resolución, lo que trajo como consecuencia su legal destitución.

Así mismo, la autoridad responsable, esto es, la Directora de Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del

⁵ **Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

⁶ **Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Estado de Coahuila, invocó y analizó en su resolución, los artículos invocados en la sentencia que recurrió ante ella, eso con la finalidad de demostrar que dicha resolución donde se sancionó a *********, se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que no se considera que la autoridad demandada solamente haya realizado una descripción de los preceptos en los cuales el órgano sustanciador fundó su sentencia definitiva, ni que de manera genérica se hayan expuesto los fundamentos legales mediante los cuales la autoridad resolutora había fundado su determinación.

Esto es así, pues como se advierte de las transcripciones anteriormente realizadas, así como de lo expuesto en las fojas 9 a 20, de la resolución emitida dentro recurso de revocación de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve del expediente ********* la Directora de Auditoria Interna y Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Coahuila, realizó de manera correcta, los razonamientos lógicos jurídicos que la llevaron a confirmar la resolución recurrida.

En este orden de ideas, si la fundamentación consiste en la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación estriba en las razones, motivos y circunstancias que la autoridad expone al resolver en determinada forma, es decir, se traduce en el porqué del acto de autoridad, resulta claro que la autoridad demandada, al emitir la resolución del recurso de revocación y al valorar la resolución combatida dentro del procedimiento administrativo *********, cumplió con el imperativo constitucional de fundar y motivar sus resoluciones.

Ello, toda vez que señaló las razones por las cuales, en su criterio, debía de confirmarse la resolución combatida, esto es al considerar que la autoridad substanciadora realizó un debido análisis de los factores exigidos por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando determinó que la conducta de ********* se realizó con exceso de sus funciones,

misma que fue de carácter premeditado, pues conocía los alcances de sus facultades y de las exigencias que como servidor público debe desarrollar para cumplir con sus obligaciones de la mejor manera, evitando así deficiencias en dicho servicio, que pudiera derivar de un ejercicio indebido en las funciones que desempeñaba.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Así mismo, resulta aplicable en la especie, la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las

autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.⁷

Además, es necesario precisar que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, basta que la conducta reprochada como falta esté prevista en la ley, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria.

Ahora bien, en la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario, en el cual se busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica (servidores y funcionarios públicos), una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva como ya se mencionó que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria.

Lo que nos lleva a concluir que se le atribuyó como responsabilidad al accionante, el actuar con pleno conocimiento dentro de un expediente que no estaba dentro de sus facultades,

⁷ Época: Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005 Página: 162
Página 21 de 24

pues la Dirección en la cual estaba adscrito, no integra carpetas de investigación, además que en la fecha que realizó tal actuación se encontraba incapacitado para laborar, lo que trajo consigo la deficiencia del servicio que debe proporcionar como funcionario público.

Es por lo anterior, que no le asiste la razón, cuando afirma que la resolución cuya nulidad se reclama transgrede los principios de legalidad y certeza jurídica, cuando la autoridad demandada precisó en la resolución al recurso de revocación, que no se requería exponer el resultado material que trajo aparejada la conducta a sancionar, lo que lo colocó en un estado de indefensión al haber omitido cumplir con las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en la ley suprema.

Además de que se advierte, en primer lugar, que el accionante omite señalar argumentos mediante los cuales demuestre porque motivos la resolución que combate transgrede los principios de legalidad y certeza jurídica; en segundo lugar, pretende apoyar su dicho en los agravios expuesto en su recurso de revocación, mismos que ya fueron atendidos por la autoridad demanda al resolver dicho recurso, los cuales ya fueron declarados sin fundamento; y tercero, no está combatiendo las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad para sostener la validez de la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, lo cual trae consigo la inoperancia de sus argumentos, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Época: Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 192440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o. J/162
Página: 896

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Si en los agravios hechos valer en el recurso de revisión fiscal no se hace sino reproducir los alegatos, los cuales ya han sido examinados en la sentencia impugnada y han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de una resolución, y la inconforme se olvida de combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para sostener la validez de la resolución con la que culminó el recurso de inconformidad, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque por una parte, en la revisión fiscal no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso-administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal y además porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la revisión, deben subsistir para continuar rigiendo la sentencia impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Como conclusión al resultar infundados e inoperantes los motivos de impugnación expuestos por la parte accionante, se declara la **validez** del acto impugnado, el cual se hizo consistir en la confirmación de la resolución definitiva dictada el dieciséis de

noviembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 80, 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que respecta a las autoridades demandadas Procurador General, hoy Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Directora General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, toda vez que no emitieron el acto impugnado por el accionante.

SEGUNDO. Se declara la **validez** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Marco Antonio Martínez Valero**, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, secretario de estudio y cuenta que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.